

Bogotá D.C.,

Ministerio de Educación Nacional  
Radicado: 2015-EE-110940  
Fecha: 9/24/2015 10:50:59 AM

Doctor(a)  
VÍCTOR MANUEL LÉGUIZAMO DÍAZ  
Secretario de Educación Municipal  
Calle 19 No. 9 - 95 piso 4 Casa del Fundador - Plaza de Bolívar  
Tunja  
Boyacá

01 OCT 2015  
PQR 6522

**Asunto:** Remisión Circular No. 38 del 13 de agosto de 2015

Respetado(a) Doctor(a);

La Ley 715 de 2001 establece la competencia de nombramiento y ascenso en las Entidades Territoriales Certificadas, en los siguientes términos:

*"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos..." (Artículos 6° y 7°).*

Así mismo el Decreto 1950 de 1973 indica cuáles son los documentos necesarios para tomar posesión del cargo, debiéndose presentar —entre otros— aquellos que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

En consecuencia, tanto para la posesión, como para el ascenso en el escalafón docente, los educadores tienen la obligación de presentar los títulos académicos establecidos en los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, siendo necesario que las entidades territoriales certificadas en educación verifiquen la validez de los mismos.

Es necesario recordar que el Código Disciplinario único prohíbe a los servidores públicos *"nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación"*.

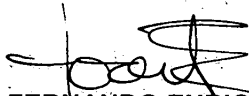
De acuerdo con lo descrito anteriormente, el Ministerio de Educación expidió la circular No. 38 del 13 de agosto de 2015 sobre validez de títulos de educación

superior, mediante la cual se establecen los aspectos a tener en cuenta por las secretarías de educación para la verificación de la validez de los títulos académicos y se reitera la necesidad de que las secretarías verifiquen dichos títulos con las instituciones educativas que los expedieron.

Debemos resaltar que el Código Disciplinario Único y el Código Penal establecen sanciones para aquellas personas que pretendan hacer valer títulos falsos ante las autoridades administrativas, por lo que de encontrarse indicios o evidencias de la *ocurrencia de dichas actuaciones*, será necesario que la entidad territorial certificada en educación realice las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Finalmente, es importante subrayar la gravedad de las faltas descritas en párrafos precedentes, pero tratándose del sector educativo merece mayor reproche cualquier conducta tendiente a ingresar o ascender con documentos *viciados*, principalmente por la función social encomendada a los educadores, de allí que la expedición de la circular se constituye en una oportunidad para que las entidades territoriales recuerden verificar cualquier anomalía en los trámites de vinculación o escalafón.

Cordialmente,



**IVAN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ**  
Subdirector Recursos Humanos Sector Educación  
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Proyecto: Ana María Matamoros Pulido

CIRCULAR No. 38

**PARA:** SECRETARIAS DE EDUCACIÓN, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y  
PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y COMUNIDAD  
DOCENTE EN GENERAL

**DE:** NATALIA ARIZA RAMÍREZ  
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**ASUNTO:** VALIDEZ DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**FECHA:** 13 AGO. 2015

Con el propósito de facilitar la verificación de los títulos académicos que deben realizar las Secretarías de Educación, el Viceministerio de Educación Superior, se permite recordar aspectos a tener en cuenta para la constatación de estos requisitos a saber:

1. Sea lo primero destacar que el Decreto 1075 de 2015, reglamentó lo concerniente a la obtención del registro calificado, como criterio que garantiza la calidad en la educación superior, estableciendo que es obligación de las instituciones de educación superior contar con el acto administrativo de registro, de manera previa, para los programas que pretenda ofrecer y desarrollar, siendo relevante referir que el mencionado Decreto, estableció que no constituye título académico de educación superior el que haya sido otorgado por una institución careciendo del registro respectivo.
2. Las instituciones de educación superior son las responsables de otorgar según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992 el reconocimiento de los títulos, que expida y por tanto son estos los responsables de verificar para su entrega, que la persona a quien se le otorga el título, ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos dentro del pensum académico o el programa de formación.
3. La entrega de títulos académicos sin el cumplimiento de los requisitos respectivos así como otorgar títulos sin contar con los registros calificados de los programas, implica no solo un fraude a las normas internas de la

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)

institución de educación superior, sino también pueden verse abocados a sanciones penales y/o administrativas por parte del Ministerio de Educación respecto de quienes realicen dicha conductas, las cuales pueden llegar a multas superiores a mil (1000) SLMV o a la cancelación de la personalidad jurídica de la Institución de Educación Superior.

4. Que como primera medida para la aceptación de los títulos, las Secretarías de Educación deben verificarlos ante las mismas instituciones que los expidieron.
5. Ante cualquier inquietud, pueden ser consultados las bases de datos SNIES y SACES, administradas por el Ministerio de Educación Nacional en las cuales se podrá encontrar la información respecto de los programas académicos.

Agradecemos que ante cualquier información o irregularidad esta sea comunicada al Ministerio de educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia con el fin que esta realice las labores necesarias para el cabal desarrollo del servicio público de educación superior.

**NATALIA ARIZA RAMIREZ****VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)